

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS  
A INVERSIONES**

**José Alejandro Hernández Contreras**

**c.**

**República de Costa Rica**

**(Caso CIADI No. ARB(AF)/25/3)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 5**

***Miembros del Tribunal***

Sra. Mélanie Riofrio Piché, Presidenta del Tribunal  
Sr. José Carlos Fernández Rozas, Árbitro  
Sr. Luis Alberto González García, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Anna Toubiana, CIADI

***Asistente del Tribunal***

Sra. María Paula Jijón

---

11 de agosto de 2026

## **I. HISTORIA PROCESAL**

1. El 1 de mayo de 2026, el Tribunal Arbitral [el “**Tribunal**”] emitió la Resolución Procesal [“**RP**”] No. 3, mediante la cual ordenó al Demandante constituir y mantener una garantía por costos de USD 1,2 millones [“**M**”] a favor de la Demandada, y fijó un plazo para que las Partes acordaran los términos del instrumento de garantía.
2. El 25 de junio de 2026, tras varios intercambios entre las Partes, el Tribunal emitió la RP No. 4, en la que fijó los requisitos que debía cumplir el instrumento de garantía por costos y estableció un plazo para que las Partes acordaran su texto específico.
3. El 15 de julio de 2026, el Demandante informó que no había logrado identificar una entidad bancaria dispuesta a emitir el instrumento de garantía por costos y propuso un mecanismo alternativo: depositar la cantidad líquida de USD 1.200.000 en la cuenta del caso ya existente, administrada por el CIADI.
4. El 23 de julio de 2026, el CIADI informó que no le era posible actuar como depositario de la garantía en el presente procedimiento. Ante ello, el Tribunal otorgó a las Partes un plazo hasta el 10 de agosto de 2026 para que consideraran la posibilidad de acudir a otras instituciones que pudieran prestar dicho servicio.
5. El 24 de julio de 2026, la Demandada solicitó la suspensión del procedimiento hasta que se efectuara el depósito del monto de la garantía por costos. El Demandante se opuso a dicha solicitud y alegando que las Partes aún tenían hasta el 10 de agosto de 2026, para determinar la institución que actuaría como depositaria. El 30 de julio de 2026, el Tribunal rechazó la solicitud de la Demandada de suspender el procedimiento, al considerar que aún no había transcurrido el plazo fijado para determinar la institución que actuaría como depositaria.
6. El 31 de julio de 2026, ambas Partes confirmaron su acuerdo sobre el mecanismo para constituir la garantía por costos a través de la Corte Permanente de Arbitraje [“**CPA**”], en calidad de depositaria. El Anexo 1 de esta RP recoge el acuerdo alcanzado entre el Tribunal, las Partes y la CPA en relación con las sumas que serán depositadas y mantenidas en depósito por esta última.

## **II. SIGUIENTES PASOS**

7. El Tribunal agradece la colaboración de las Partes para alcanzar un acuerdo sobre el depósito del monto en la CPA.
8. El Demandante debe realizar el depósito ante la CPA de conformidad con el Anexo 1 de esta RP, a más tardar el 7 de septiembre de 2026. De lo contrario, el procedimiento quedará suspendido hasta que el Demandante haga el depósito.

Resolución Procesal No. 5

9. De conformidad con la Regla 63(8) de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, el Tribunal podrá modificar o revocar la resolución de garantía por costos de oficio o a solicitud de cualquiera de las Partes, en cualquier momento.
10. El Tribunal hace reserva de su decisión en costas.

Fecha: 11 de agosto de 2026

Tribunal Arbitral

[firmado]

---

Sra. Mélanie Riofrio Piché  
Presidenta del Tribunal Arbitral

[firmado]

---

Sr. José Carlos Fernández Rozas  
Co-árbitro

[firmado]

---

Sr. Luis Alberto González García  
Co-árbitro

**ANEXO 1**

**Acuerdo de Déposito**



José Alejandro Hernández Contreras  
San José, Pavas Rohmoser del Restaurante Antojitos,  
125Mt norte, casa color Gris, con portón negro a mano  
izquierda  
Costa Rica

**POR CORREO ELECTRÓNICO:**  
**GERENCIAGENERAL@PAGAQUIL.NET**

Francisco A. Rodríguez  
Gilberto A. Guerrero-Rocca  
Ana R. Ulseth  
Micaela Ossio Maguiña  
Andrés Eskenazi Bone  
Reed Smith LLP  
Southeast Financial Center  
200 S Biscayne Blvd, Suite 2600  
Miami, FL 33131  
Estados Unidos de América

**POR CORREO ELECTRÓNICO:**  
**FRANCISCO.RODRIGUEZ@REEDSMITH.COM**  
**GILBERTO.GUERRERO@REEDSMITH.COM**  
**AULSETH@REEDSMITH.COM**  
**MOSSIOMAGUINA@REEDSMITH.COM**  
**AESKENAZI@REEDSMITH.COM**

Arianna Arce  
Marisol Montero  
Gabriel Chaves Corrales  
Dominick Delgado  
Plaza Tempo, sobre la Autopista Próspero Fernández,  
costado oeste del Hospital Cima  
Piso 3, Apartado Postal 297-1007  
Ministerio de Comercio Exterior  
Escazú, San José, Costa Rica

**POR CORREO ELECTRÓNICO:**  
**ARIANNA.ARCE@COMEX.GO.CR**  
**MARISOL.MONTERO@COMEX.GO.CR**  
**GABRIEL.CHAVES@COMEX.GO.CR**  
**DOMINICK.DELGADO@COMEX.GO.CR**

Patricio Grané Labat  
Roberto Lupini  
Agustín Hubner  
Arnold & Porter Kaye Scholer LLP  
Tower 42  
25 Old Broad Street  
London EC2N 1HQ  
Reino Unido

Paolo Di Rosa  
Sebastián Canón Urrutia  
Arnold & Porter Kaye Scholer LLP  
601 Massachusetts Avenue NW  
Washington, DC, 20001  
Estados Unidos de América

Ignacio Tasende  
Arnold & Porter Kaye Scholer LLP  
250 W 55th St  
New York, NY, 10019  
Estados Unidos de América

**POR CORREO ELECTRÓNICO:**  
**PATRICIO.GRANE@ARNOLDPORTER.COM**  
**PAOLO.DIROS@ARNOLDPORTER.COM**  
**ROBERTO.LUPINI@ARNOLDPORTER.COM**  
**SEBASTIAN.CANONURRUTIA@ARNOLDPORTER.COM**  
**AGUSTIN.HUBNER@ARNOLDPORTER.COM**  
**IGNACIO.TASENDE@ARNOLDPORTER.COM**  
**XCOSTARICA-HERNANDEZ@ARNOLDPORTER.COM**

CPA 580996

TELÉFONO DIRECTO: +31 70 302 4155

CORREO ELECTRÓNICO: JARAGONCARDIEL@PCA-CPA.ORG

7 de agosto de 2026

**RE: CASO CIADI NO. ARB(AF)/25/3 – JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ CONTRERAS C. REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Estimadas señoras, estimados señores:

Esta carta (la “**Carta**”) recoge el acuerdo entre el Tribunal, las Partes y la Corte Permanente de Arbitraje (“**CPA**”), en su calidad de depositaria en el asunto de la referencia, en relación con las sumas a ser depositadas y mantenidas en depósito por la CPA.

## 1. Definiciones

En esta Carta, los siguientes términos y expresiones tendrán el significado que se les asigna a continuación:

“**Acuerdo de Sede**” significa el *Acuerdo relativo a la Sede de la Corte Permanente de Arbitraje entre el Reino de los Países Bajos y la Corte Permanente de Arbitraje*, de fecha 30 de marzo de 1999;

“**Banco**” significa ABN Amro Bank N.V., Gustav Mahlerlaan, 1082 PP, Ámsterdam, Países Bajos;

“**Caso**” significa Caso CIADI No. ARB(AF)/25/3 – José Alejandro Hernández Contreras c. República de Costa Rica;

“**CIADI**” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

“**CPA**” significa la Corte Permanente de Arbitraje, establecida mediante las *Convenciones para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales de 1899 y 1907*;

“**Cuenta**” significa la cuenta bancaria establecida por la CPA a su propio nombre en el Banco, que será gestionada de conformidad con los términos contemplados en esta Carta;

“**Demandada**” significa la República de Costa Rica, que actúa como demandada en el Caso.

“**Demandante**” significa José Alejandro Hernández Contreras, con domicilio en San José, Pavas Rohmoser del Restaurante Antojitos, 125Mt norte, casa color Gris, con portón negro a mano izquierda, Costa Rica, que actúa como demandante en el Caso;

“**Depósito**” significa USD 1.200.000;

“**Partes**” significa, conjuntamente, el Demandante y la Demandada;

“**Presidente**” significa el/la Presidente/a del Tribunal;

“**Tribunal**” significa el tribunal arbitral en el Caso.

## 2. La CPA como Depositaria

- 2.1 El Tribunal y las Partes han nombrado e instruido a la CPA que actúe, y la CPA reconoce haber sido nombrada y que actuará, en calidad de depositaria con sujeción a los términos y condiciones contemplados en esta Carta. La CPA se compromete a custodiar el Depósito y cualquier otra suma depositada en la Cuenta de conformidad con los términos de esta Carta.

- 2.2 La CPA tendrá derecho a determinar si se ha cumplido cualquier requisito establecido en esta Carta o si existe evidencia suficiente de su cumplimiento, así como derecho a actuar de conformidad con dicha determinación.

### **3. Depósito en la Cuenta**

- 3.1 El Demandante depositará el Depósito en la Cuenta.
- 3.2 En la fecha en que el Banco comunique a la CPA que el Depósito ha sido ingresado en la Cuenta, la CPA notificará dicho ingreso a las Partes y al Tribunal.

### **4. Pago de fondos provenientes de la Cuenta**

- 4.1 Cuando el Tribunal determine que cualquier parte de los fondos depositados en la Cuenta debe ser pagado a cualquier persona o entidad (ya sea el/la Demandante, el/la Demandado/a o cualquier otra persona o entidad), el Tribunal deberá impartir a la CPA, por escrito, la instrucción de realizar el pago, especificando la persona o entidad que deberá recibir el pago y la suma a pagar (una “**Instrucción de Pago**”).
- 4.2 El Presidente podrá actuar en nombre del Tribunal en relación con cualquier asunto relacionado con esta Carta. Cualquier Instrucción de Pago proveniente del Presidente podrá ser considerada por la CPA como una instrucción proveniente del Tribunal.
- 4.3 El Tribunal no cesará en el ejercicio de las facultades previstas en el presente acuerdo, aún después de la terminación del Caso, mientras exista saldo en el Depósito. La CPA tendrá el derecho, sin estar obligada a ello, de solicitar al Tribunal que emita cualquier declaración o instrucciones que considere necesarias y queda autorizada mediante este acuerdo a cumplir con cualquier declaración o instrucción del Tribunal.

### **5. Inmunidad de la CPA; Rol limitado de la CPA**

- 5.1 Conforme al Acuerdo de Sede, “la CPA así como sus Bienes, con independencia de su ubicación y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad frente a toda forma de procedimiento judicial [...]” (Art. 3(1)) y “[L]os Bienes de la CPA, con independencia de su ubicación y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo, salvo que la CPA haya renunciado expresamente a esa inmunidad.” (Art. 3(2)), donde el término “Bienes” se define como “cualquier bien, activo o fondo perteneciente a la CPA, o que esta tenga en su poder o administre en el ejercicio de sus funciones, incluyendo los fondos mantenidos en depósito en beneficio de los Procedimientos de la CPA, cualquier fondo de previsión que sea establecido por la CPA o gestionado bajo su autoridad, así como todos los ingresos de la CPA” (Art. 1 (13))<sup>1</sup>.
- 5.2 Con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Sede, la Cuenta goza de inmunidad frente a cualquier forma de procedimiento judicial. A la fecha de esta Carta, la CPA no tiene conocimiento de circunstancia alguna que pudiera privar a la Cuenta y a los fondos que se depositaren en ella de la protección otorgada por el Acuerdo de Sede frente a cualquier embargo o confiscación por parte de un tercero.

---

<sup>1</sup> Traducción de la CPA.

- 5.3 Los deberes de la CPA como depositaria tienen un alcance meramente instrumental. La CPA no será responsable ante el Tribunal, las Partes o cualquier otra persona o entidad por pérdidas sufridas por causa o con ocasión de eventos de fuerza mayor, caso fortuito, incendios, inundaciones, huelgas, fallos informáticos, de equipos o de transmisión; así como por cualquier otra causa razonablemente fuera de su control que afecte su capacidad para cumplir sus obligaciones en virtud de los términos de esta Carta.
- 5.4 Las disposiciones de esta Carta sólo tienen por objeto la puesta a disposición de un mecanismo para el depósito y pago o devolución de fondos desde la Cuenta, en la forma contemplada en esta Carta. Esta Carta no tiene por objeto crear ningún tipo de derecho de garantía en relación con ninguna obligación relativa al Caso. De igual forma, esta Carta no implica que la CPA asuma deber fiduciario alguno o actúe como fideicomisaria o *trustee* en favor del Tribunal o de cualquiera de las Partes del Caso.

## **6. Comisiones bancarias, honorarios de la CPA**

- 6.1 La CPA no cobrará honorarios por mantener y administrar el Depósito.
- 6.2 El tiempo dedicado por los funcionarios de la CPA a cualquier tarea solicitada conjuntamente por las Partes o por el Tribunal que no esté contemplada en los términos de esta Carta sería remunerado de acuerdo con la Tabla de Honorarios y Costes de la CPA.<sup>2</sup>
- 6.3 Los honorarios y gastos de la CPA serán cobrados por la CPA directamente al Depósito.
- 6.4 Cualquier comisión de transferencia o cualquier otro gasto bancario incurrido será cobrado por la CPA al Depósito. No se abonarán intereses sobre el Depósito.

---

<sup>2</sup> Tabla de Honorarios y Costes de la CPA, disponible en <https://pca-cpa.org/es/fees-and-costs/>

En caso de estar de acuerdo con los términos de esta Carta, la CPA solicita que se le remita una copia firmada por la Sra. Mélanie Riofrio Piché, en calidad de Presidente, y los representantes de las Partes.

Atentamente,

[firmado]

José Luis Aragón Cardiel  
Consejero Legal Sénior

*Conforme:*

[firmado]

Mélanie Riofrio Piché  
Presidente

[firmado]

Francisco A. Rodríguez  
*En representación del Demandante*

[firmado]

Patricio Grané Labat  
*En representación de la Demandada*

cc: Mélanie Riofrio Piché (*por correo electrónico:* [melanieriofrio@rioerio-idr.com](mailto:melanieriofrio@rioerio-idr.com))  
José Carlos Fernández Rozas (*por correo electrónico:* [jcfernand@der.ucm.es](mailto:jcfernand@der.ucm.es))  
Luis Alberto González García (*por correo electrónico:* [luisgonzalezgarcia@matrixlaw.co.uk](mailto:luisgonzalezgarcia@matrixlaw.co.uk))  
María Paula Jijón (*por correo electrónico:* [mariapaula.jijon@rioerio-idr.com](mailto:mariapaula.jijon@rioerio-idr.com))  
Anna Toubiana (*por correo electrónico:* [atoubiana@worldbank.org](mailto:atoubiana@worldbank.org))